



AUTO N°

“Por medio del cual se hacen unos requerimientos”

CM8.14.23.19647
(Antes CM8.01.19647)

LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana N°. D 404 de 2019, y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

1. Que en la Entidad obra el expediente CM8.14.23.19647, en el que reposan las diligencias de control y vigilancia ambiental, relacionadas con el establecimiento de comercio denominado LAVADERO EL PITO, localizado en la calle 75 Sur N° 43 A 103, barrio Vegas de la Doctora, del municipio de Sabaneta – Antioquia, de propiedad del señor CARLOS MARIO PALACIO GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía N°98.661.179, o quien haga sus veces.
2. Que a través de la comunicación oficial despachada con radicado N°013147 del 24 de julio de 2017, esta Entidad remitió al señor CARLOS MARIO PALACIO GIRALDO, en calidad ya referida, el informe técnico N°003977 del 24 de julio de 2017, para que diera cumplimiento a las obligaciones allí plasmadas.
3. Que personal técnico adscrito a la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento, al uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, conferidas en los numerales 11 y 12, artículo 31 de la Ley 99 de 1993, realizó visita el día 25 de marzo de 2021, al LAVADERO EL PITO, localizado en la calle 75 Sur N° 43 A 103, barrio Vegas de La Doctora del municipio de Sabaneta, derivándose el Informe Técnico N°000909 del 9 de abril de 2021, del que se extraen algunos apartes:

“(…)

4. CONCLUSIONES

Dentro del parqueadero C&J del Sur, se encuentra el lavadero el pito, ubicados en la Calle 75sur # 43ª – 103, barrio Vegas de la Doctora del municipio de Sabaneta, se dedica a la prestación de servicio de parqueo, lavado de automóviles, buses y motos, con código CIU 5229. El usuario no requiere conformar Departamento de Gestión Ambiental – DGA, ya tiene menos de 50 empleados y no requiere trámite ambiental.



Futuro sostenible

f t i y @areametropol
www.metropol.gov.co

(57-4) 385 60 00
Carrera 53 N° 40A - 31
Medellín-Antioquia Colombia

Actualmente el establecimiento no cuenta con los servicios de acueducto y alcantarillado de EPM, ya que según informan desde enero de 2021 se encuentran realizando las obras pertinentes con el fin de conectarse a dichos servicios (acueducto – alcantarillado) pero no aclaran cuando es la fecha de finalización, de lo cual se evidenció en la visita están realizando modificaciones en las redes ya que mostraron unas fotografías donde se observa personal trabajando, por tanto, indican que para el proceso de lavado de vehículos están utilizando Aguas Lluvias que almacenan en 3 tanques de 500 litros cada uno, sin embargo, no cuentan con medidor, por lo que no llevan registro de la cantidad de agua consumida, sin embargo, teniendo en cuenta los módulos de consumo para el lavado sencillo de vehículos con hidrolavadora (27,4l/vehículo), se calcula que para los 30 vehículos promedio que lavan diariamente, el consumo mensual es alrededor de 24,7m³/mes (30 días laborales), sin embargo, es necesario que el usuario instale un medidor para controlar el consumo de las ALL para que lleven un registro de esto, y así mismo, presente un balance de aguas a la Entidad, donde se indique el consumo, perdidas y descarga.

Las Aguas Residuales no Domésticas - ARnD provienen de la actividad de lavado de vehículos (en promedio 30 vehículos/día en su mayoría con lavada sencilla), dichas aguas son recolectadas a través de un cárcamo perimetral para ser conducidas un sumidero de aguas lluvias, posteriormente pasan a un filtro y luego a una trampa de grasas con dos compartimentos, además, indican que tanto las aguas domésticas (una unidad sanitaria) como las no domésticas descargan a dicho sistema, sin embargo, el usuario no especifica el punto final de descarga, ya que únicamente indican que están separando las tuberías del otro lavadero (MAXIAUTOS, el cual tiene expediente en la Entidad bajo CM: 19710), ya que las obras de conexión al acueducto y alcantarillado las está asumiendo únicamente el lavadero el pito, sin embargo, es importante mencionar que teniendo en cuenta lo informado por EPM en el Radicado 34170 del 9 de diciembre de 2020, las aguas del lavadero el pito son descargadas a la Quebrada la Doctora y de manera independiente de MAXIAUTOS.

Es de anotar que, como se mencionó anteriormente las ARnD del lavadero el pito, están llegando a la Quebrada la Doctora según lo indicado por EPM ya que el usuario no aclaró dicha información, sin embargo, en el recorrido realizado no se observó vertimiento de ARnD, lo cual puede deberse a que en el momento de la visita no se estaba realizando lavado de ningún vehículo, no obstante, teniendo en cuenta que el usuario está realizando modificaciones en sus redes, una vez estos trabajos finalicen deberá allegar una constancia de EPM donde se indique que el usuario ya se encuentra debidamente conectado y sin conexiones erradas, y así mismo, un plano hidrosanitario del predio donde se evidencie que las ALL se encuentran separadas, o en su defecto un certificado del prestador de servicio de alcantarillado.

Durante la visita informan que cada dos meses aproximadamente les realizan mantenimiento a dicho sistema, pero no presentan soporte de esta actividad, y a su vez se desconoce con quién disponen los lodos generados, durante la visita únicamente presentaron un soporte del lavado de tanques de almacenamiento de ALL que realiza SERVICEPTICOS. Cabe mencionar que se desconoce el caudal de diseño del sistema de tratamiento y el tiempo de retención de este, sin embargo, indican que en el caso de presentarse una contingencia que impidan el tratamiento de las ARnD suspenden las actividades de lavado con el fin de que dichas aguas no sean descargadas sin un tratamiento previo. Adicionalmente, cabe resaltar que el sistema de tratamiento es netamente físico y no tiene la capacidad de remover la carga

orgánica e inorgánica de las ARnD generadas en el establecimiento, por tanto, no es adecuado y deberá mejorarse, toda vez que esto implica la afectación del recurso hídrico aumentando la turbiedad y disminuyendo la cantidad de oxígeno en el agua, por ende, el crecimiento de la flora.

Es importante mencionar que como el usuario está realizando descargas sin autorización a la Quebrada la Doctora, deberá suspender la actividad de lavado de vehículos, hasta tanto no cuente con la debida conexión al sistema de alcantarillado público, ya que en dicha zona existe viabilidad de conexión, además, una vez estén conectados deberán presentar la caracterización de las ARnD demostrando el cumplimiento de los parámetros establecidos en el Artículo 15 de la Resolución 631 de 2015.

Teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente y con lo plasmado en el Artículo 13 de la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022), los usuarios que generen vertimientos de aguas residuales no domésticas conectados al sistema de alcantarillado público no requieren permiso de vertimientos, ya que aunque la descarga del lavadero actualmente es a la Quenada la Doctora esta se debe suspender hasta contar con el servicio de alcantarillado público, por tanto, se considera que no es procedente continuar con el siguiente requerimiento del Oficio 13147 del 24 de julio de 2017, en cuanto a:

- Separar las aguas domésticas de las no domésticas e inmediatamente tramitar el permiso de vertimientos de las aguas residuales no domésticas al sistema de alcantarillado público; contemplado en el artículo 15 sector actividades “industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales” con ajustes que dicta el artículo 16 de la Resolución 631 de 2015.

El LAVADERO EL PITO según su actividad genera residuos peligrosos tales como: lodos contaminados y sólidos contaminados (estopas, trapos y espumas envases), los cuales no son almacenados adecuadamente, ya que el usuario no cuenta con un acopio para estos, además carecen de Plan de Manejo Integral de Residuos – PMIRS y a su vez no presentaron certificados de disposición final con un gestor autorizado, por lo que se presume que dichos RESPEL son entregados a la ruta ordinaria de aseo, adicionalmente, el usuario no se encuentra inscrito en el Registro de Generadores de Residuos Peligrosos – RESPEL del IDEAM, sin embargo, es necesario que el usuario allegue los certificados de disposición final entregados durante un año, con el fin de calcular la media móvil y así establecer si es necesario que se inscriba en dicho aplicativo, teniendo en cuenta las categorías de la Resolución 1362 de 2007.

Finalmente, se concluye que el usuario no ha dado cumplimiento a lo requerido mediante el Oficio 13147 del 24 de julio de 2017, sin embargo, no continúan vigentes los siguientes requerimientos, teniendo en cuenta lo observado e informado en la visita técnica:

- Informar a la Entidad sobre la procedencia del agua usada para la actividad de lavado de los vehículos y motos, ya sea mediante cuenta de servicios públicos o permiso de concesión de aguas subterráneas o superficiales, en caso de no tenerlo, proceder a iniciar el respectivo tramite.



(...)"

4. Que conforme con lo establecido en el artículo 79 de la Constitución Política, todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

5. Que el Decreto Ley 2811 de 1974, establece:

Artículo 1º. *“El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.*

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

6. Que los artículos 2.2.3.2.20.5, 2.2.3.2.23.3 y 2.2.3.3.4.4 del Decreto 1076 de 2015 “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, disponen:

“Artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. *Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas”.

“Artículo 2.2.3.2.23.3. Vertimientos puntuales a los sistemas de alcantarillado público. *Las industrias sólo podrán ser autorizadas a descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, siempre y cuando cumplan la norma de vertimientos puntuales a los sistemas de alcantarillado público”.*

“Artículo 2.2.3.3.4.4. Actividades no permitidas. *No se permite el desarrollo de las siguientes actividades.*

(...)

2. *La utilización del recurso hídrico, de las aguas lluvias, de las provenientes de acueductos públicos o privados, de enfriamiento, del sistema de aire acondicionado, de condensación y/o de síntesis química, con el propósito de diluir los vertimientos, con anterioridad al punto de control del vertimiento.*

3. *Disponer en cuerpos de aguas superficiales, subterráneas, marinas, y sistemas de alcantarillado, los sedimentos, lodos, y sustancias sólidas provenientes de sistemas de tratamiento de agua o equipos de control ambiental y otras tales como cenizas, cachaza y*



bagazo. Para su disposición deberá cumplirse con las normas legales en materia de residuos sólidos”.

7. Que el artículo 16 de la Resolución N° 0631 del 17 de marzo de 2015, proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible “*Por la cual se establecen los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones*”, establece:

“Artículo 16. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas (ARnD) al alcantarillado público. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación: (...)”

8. Que en virtud de la aprobación del PLAN NACIONAL DE DESARROLLO -2018-2022-, mediante la Ley 1955 de 2019, en sus artículos 13 y 14 se estableció que:

“Artículo 13°. Requerimiento de permiso de vertimiento. Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo”.

“Artículo 14°. Tratamiento de aguas residuales. Los prestadores de alcantarillado estarán en la obligación de permitir la conexión de las redes de recolección a las plantas de tratamiento de aguas residuales de otros prestadores y de facturar esta actividad en la tarifa a los usuarios, siempre que la solución represente menores costos de operación, administración, mantenimiento e inversión a los que pueda presentar el prestador del servicio de alcantarillado. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

Adicionalmente, la disposición de residuos líquidos no domésticos a la red de alcantarillado sin tratamiento podrá ser contratada entre el suscriptor y/o usuario y el prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado siempre y cuando este último tenga la capacidad en términos de infraestructura y tecnología para cumplir con los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales”.

Conforme a lo anterior, la norma nacional en cita, eliminó la necesidad de tramitar un permiso de vertimiento para la descarga de ARnD al alcantarillado público; sin embargo, seguidamente la misma norma reitera la obligación de acatar todas las normas previamente señaladas en este acto administrativo, por parte de las actividades industriales, comerciales y de servicios; especialmente la obligación de demostrar mediante un estudio de caracterización, el cumplimiento de los parámetros de descarga (de las correspondientes sustancias de interés sanitario, según el tipo de actividad) en la forma establecida en la Resolución Ministerial 0631 de 2015, previa a la entrega a la red pública de alcantarillado; ello mediante las siguientes formas:

- i) Mediante sistema de pre-tratamiento o de tratamiento propio -in situ-; y/o

- ii) Que el tratamiento se haga por parte de terceros debidamente autorizados a disponerlas (mediante transporte);
 - iii) Como lo indica el mismo PLAN NACIONAL DE DESARROLLO -2018-2022-, se adiciona la alternativa de tratamiento mediante la descarga al alcantarillado a través de un operador de servicios públicos domiciliarios que cuente para ello con la capacidad tecnológica en sus Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales -PTARs, lo que deberá CERTIFICARSE ante esta Autoridad Ambiental Urbana.
9. Que es de anotar que para el caso del Valle de Aburrá, sólo el prestador EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P con la operación de las PTARs San Fernando (Itagüí) y Aguas Claras (Bello), tiene la capacidad de tratar parámetros adicionales al servicio público de alcantarillado doméstico; es decir, tratar ciertos parámetros de aguas residuales no domésticas -ARnD-, más no todos; por tanto, cada actividad (industria, comercio o servicios) deberá constatar si sus aguas residuales son llevadas a una de las dos PTAR señaladas, y si en ellas les tratan la totalidad de los parámetros de sus aguas servidas.

Se advierte que hasta que demuestre el cumplimiento normativo -aportando la debida caracterización y/o la certificación del operador de que sí le trata sus ARnD-, deberá abstenerse de verter dichas aguas a la red de alcantarillado público; so pena de las investigaciones ambientales correspondientes (Ley 1333 de 2009).

10. Que en concordancia con lo motivado previamente, en los artículos 2.2.3.3.4.17 y 2.2.3.3.4.18 del nombrado Decreto 1076 de 2015, se especifica que:

“Artículo 2.2.3.3.4.17. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.

Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación”.

“Artículo 2.2.3.3.4.18. Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico,



deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Cuando el prestador del servicio determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Parágrafo. *El prestador del servicio público domiciliario del alcantarillado presentará anualmente a la autoridad ambiental competente, un reporte discriminado, con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial de conformidad con lo dispuesto en la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Este informe se presentará anualmente con corte a 31 de diciembre de cada año, dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha.*

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá el formato para la presentación de la información requerida en el presente parágrafo”.

11. Que con respecto a las obligaciones del generador de residuos peligrosos, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, consagra lo siguiente:

“Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. *De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;

b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;

(...)

d) Garantizar que el envasado o empaquetado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;

(...)



f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título

(...)

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

(...)

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Parágrafo 1°. El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.

Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social.

Parágrafo 2°. Para la elaboración del plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos mencionado presente decreto, el generador tendrá un plazo hasta doce (12) meses a partir del inicio de la actividad. Este plan debe ser actualizado o ajustado por el generador particularmente si se presentan cambios en el proceso que genera los residuos o desechos peligrosos.”

12. Que por su parte la Resolución 1362 de 2007, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, en relación con el reporte de información en el Registro de Generadores de Residuos Peligrosos, establece

“Artículo 4o. Información a ser Diligenciada en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos. Con el número de registro, todo generador de residuos o desechos peligrosos deberá ingresar al sitio web de la autoridad ambiental de su jurisdicción y diligenciar a través del aplicativo vía web desarrollado para el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, las variables de información establecidas en el Anexo número 2 de la presente resolución. El diligenciamiento de esta información se debe efectuar dentro de los



plazos establecidos en la Tabla número 2 del artículo 28 del Decreto 4741 de 2005.

Parágrafo 1o. Aquellos generadores que no puedan diligenciar la información del registro a través del aplicativo vía web deberán manifestarlo en la carta de Solicitud de Inscripción en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos. En este caso la autoridad ambiental, cuando le informe al generador el número de registro asignado, le entregará o remitirá el archivo magnético con un aplicativo en Excel del Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos.

El generador debe diligenciar la información en el aplicativo en Excel y radicar de manera oficial ante la autoridad ambiental el archivo magnético correspondiente. Posteriormente la autoridad ambiental revisará la información allegada por el generador y enviará la información al Ideam.

Parágrafo 2o. La información diligenciada y suministrada inicialmente en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos corresponderá al período de balance comprendido entre el 1o de enero al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha de solicitud de inscripción en el registro.

El generador deberá recolectar y conservar toda la información que se requiera para el diligenciamiento del registro. Para tal fin, el generador deberá llevar una bitácora con la información de las cantidades mensuales generadas por corriente de residuos o desechos peligrosos al interior de su instalación y un soporte de aquellos datos que permitan verificar, por parte de la autoridad ambiental, su clasificación como pequeño, mediano o gran generador, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 28 del Decreto 4741 de 2005.

Aquellos generadores que posean existencias de residuos o desechos peligrosos, que no hayan sido gestionadas y se encuentran almacenadas en las instalaciones del generador o a través de terceros al inicio del período de balance comprendido entre el 1o de enero al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha de solicitud de inscripción en el registro, deben igualmente reportar dichas existencias.

Parágrafo 3o. La inscripción en el registro y el registro de un generador sólo se entenderán efectuados cuando este haya diligenciado ante la autoridad ambiental la información del Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el instructivo de diligenciamiento correspondiente.

Cuando se diligencie la información del registro vía web, el sistema permitirá al generador obtener una confirmación de envío de esta información y la impresión de dicha confirmación. Así mismo, cuando se diligencie la información a través del aplicativo en Excel, el generador podrá confirmar el cierre del archivo e imprimir una copia del mismo.

Artículo 5o. actualización de la información diligenciada en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos. Los generadores que se hayan registrado en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos deben actualizar anualmente ante la autoridad ambiental, a más tardar hasta el 31 de marzo de cada año, la información reportada en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos. (...)"



13. Que teniendo en cuenta la legislación ambiental vigente y lo consagrado en el Informe Técnico N°000909 del 9 de abril de 2021, así como los documentos que reposan en el expediente ambiental, se procederá a requerir al señor CARLOS MARIO PALACIO GIRALDO, en calidad de propietario del establecimiento de comercio en estudio, para que se sirva dar cumplimiento a las obligaciones ambientales que se describen en los términos establecidos en la parte dispositiva de la presente decisión, con el fin de controlar y mitigar las afectaciones al medio ambiente.
14. Que el evento en que esta Entidad verifique su incumplimiento adoptará las acciones y sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del trámite sancionatorio respectivo.
15. Que de conformidad con el literal j) del artículo 7º de la Ley 1625 de 2013 y los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, se otorga competencia a las Áreas Metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman, y en tal virtud, la Entidad está facultada para conocer de las solicitudes de licencia ambiental, autorizaciones, permisos, concesiones, entre otros.
16. Que los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le otorgan a esta Entidad entre otras facultades, la función de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generen o puedan generar un deterioro ambiental.

DISPONE

Artículo 1º. Requerir al señor CARLOS MARIO PALACIO GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.661.179, propietario del establecimiento de comercio denominado LAVADERO EL PITO, localizado en la calle 75 Sur N° 43 A 103, barrio Vegas de La Doctora del municipio de Sabaneta, para que en el término de treinta (30) días calendario, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones ambientales:

Asunto 14 - Manejo de residuos peligrosos:

1. Elaborar e implementar el Plan de Gestión Integral de Residuos o Desechos Peligrosos generados en el establecimiento (lodos contaminados con hidrocarburos), tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de estos, igualmente deberá documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos.

Este Plan no debe ser enviado al Área Metropolitana del Valle de Aburrá para su revisión, no obstante, deberá permanecer en la Empresa para cuando se realicen actividades propias de control y vigilancia.



2. Disponer como residuos peligrosos los lodos contaminados con hidrocarburos, extraídos de la trampa de grasas y del filtro, lo mismo que los trapos, estopas o espumas utilizadas en el lavado de los vehículos y motos, las cuales están impregnadas de hidrocarburos. Estos elementos deben almacenarse y disponerse con un gestor autorizado.
3. Solicitar los certificados a la empresa que se contrate para prestar el servicio de aprovechamiento, tratamiento y/o disposición final de los residuos peligrosos, en el que indique el periodo por el cual le prestó el servicio, las cantidades y tipos de residuos entregados a esta empresa y el manejo que le da a los mismos.

Los certificados deberán permanecer en la Empresa por lo menos 5 años y ser presentados a los funcionarios de la Entidad cuando realicen visitas de control y vigilancia.

4. Allegar copia de las certificaciones de la gestión de los residuos peligrosos de un año, los cuales deben ser expedidos con empresas autorizadas, con el fin de poder determinar si requiere proceder con la inscripción en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos – RESPEL en la plataforma del IDEAM, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, donde se compiló entre otros el Decreto 4741 de 2005.
5. Adecuar un sitio para el almacenamiento seguro de los residuos peligrosos, que cuente mínimamente con las siguientes características: de uso exclusivo, con elementos de señalización (Preventiva e Informativa), sistema de contención de derrame (Sistema de contención que garantice la contención del 110% del volumen almacenado), todos los recipientes deben estar rotulados, equipo de atención de incendio y kit contra derrame, contar con las hojas de seguridad de todos los productos, almacenamiento según compatibilidad química, eliminar fuentes de ignición, entre otras.

Asunto 23 Vertimientos – ARnD – Aguas Residuales No Domésticas:

6. Presentar una constancia de Empresas Públicas de Medellín E.S.P., en el cual certifique que el lavadero, cuenta con los servicios de acueducto y alcantarillado, y que las ARnD generadas en el lavado de vehículos están siendo descargadas a la red destinadas para éstas y que no existen conexiones erradas.
7. Allegar un estudio actualizado de caracterización que demuestre el cumplimiento de los artículos 15 y 16 de la Resolución 631 de 2015, una vez se encuentre conectado al sistema de alcantarillado público.



8. Remitir un plano hidrosanitario o un certificado de EPM E.S.P., una vez finalicen los trabajos de conexión al sistema de alcantarillado, en el cual se evidencie que las ARnD se encuentran separadas de las ALL.
9. Presentar un balance del agua utilizada en la actividad de lavado, indicando los consumos (incluyendo todas las fuentes de abastecimiento, es decir, captación de agua, acueducto y aguas lluvias), perdidas y descarga al sistema de alcantarillado, asimismo, tener en cuenta los módulos de consumo del RAS para establecer el consumo por empleado.
10. Efectuar mantenimientos periódicos al sistema de tratamiento con el fin de que funcione adecuadamente, asimismo, llevar registro de dicha actividad donde se evidencie la fecha, responsable, y a su vez, disponer los lodos generados en esta actividad como residuo peligroso.
11. Allegar las memorias técnicas del sistema de tratamiento, en las cuales se incluya cuál es el caudal de diseño y el tiempo de retención de este, asimismo, el plan de contingencia formulado por la empresa, en caso de que dicho sistema de tratamiento presente algún tipo de falla y deje de funcionar, y, por ende, no pueda tratar sus ARnD.
12. Realizar las modificaciones pertinentes en el sistema de tratamiento de las ARnD, toda vez que, con el que cuenta actualmente el establecimiento es netamente físico, por lo que no tiene la capacidad suficiente de remover la carga orgánica e inorgánica de dichas aguas.
13. Instalar un medidor para los tanques de aguas lluvias, el cual deberá estar debidamente calibrado, igualmente, deberá llevar registro de la cantidad de agua que es utilizada diariamente en el lavado de vehículos.

Parágrafo. Tener en cuenta que a la fecha no se he demostrado cumplimiento de los parámetros de las sustancias de interés sanitario contenidas en sus ARnD que descarga a la red pública de alcantarillado, por lo tanto, se le recomienda abstenerse realizar descargas de las ARnD a la Quebrada La Doctora, generada en la actividad de lavado de vehículos, so pena de que se le adelante por parte de esta Autoridad Ambiental Urbana, un procedimiento sancionatorio ambiental en la materia.

Artículo 2º. Indicar al señor CARLOS MARIO PALACIO GIRALDO, que una vez se encuentre conectado al sistema de alcantarillado público y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 18 de la Resolución 631 de 2015, deberá presentar de manera anual el informe de caracterización de ARnD, teniendo en cuenta que estas se deben ejecutar durante el tiempo que se realice la descarga de la actividad generadora del vertimiento, la toma y análisis de muestras deberá estar a cargo de laboratorios acreditados por el IDEAM y el

vertimiento no puede presentar dilución por Aguas Lluvias, a su vez, informar el consumo de agua durante el muestreo incluyendo foto del medidor al inicio y final de la jornada, asimismo, indicar el dato de los servicios prestados (lavado de vehículos) durante dicho día, soportado con una planilla de los servicios prestados durante los últimos 12 meses.

Parágrafo 1º. En el evento en que la sociedad no realice el pre-tratamiento o tratamiento en sus propias instalaciones; **deberá en el mismo plazo previamente establecido**, entregar a esta Autoridad Ambiental Urbana copia de la CERTIFICACIÓN de la empresa que le haga la recolección -vía transporte vehicular- de sus residuos líquidos, la cual debe contar con los debidos permisos ambientales; o, si el tratamiento de sus descargas de ARnD las realizará a través de un operador del servicio público de alcantarillado, aportar **-en el mismo plazo previamente señalado-** la CERTIFICACIÓN del respectivo operador, donde obre constancia de que le presta dicho servicio conforme la alternativa dada en el artículo 14 de la Ley 1955 de 2019 “PLAN NACIONAL DE DESARROLLO -2018-2022-”.

Parágrafo 2º. Se reitera que por la aprobación del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, no se requiere tramitar el permiso de vertimientos de ARnD al alcantarillado público ante la Autoridad Ambiental, pero se aclara que, mientras realice descargas de aguas residuales no domésticas al alcantarillado público, **deberá caracterizar sus aguas residuales de manera anual** conforme la clasificación establecida en la Resolución Ministerial 0631 de 2015.

Artículo 3º. Advertir que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, podrá dar lugar a la adopción de las sanciones y medidas previstas en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

Artículo 4º. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co haciendo clic en el Link “La Entidad”, posteriormente en el enlace “Información legal” y allí en -Buscador de normas-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 5º. Informar, que de conformidad con el artículo 2º de la Resolución Metropolitana No. D 723 del 2 de junio de 2020, para el servicio a la ciudadanía y las respectivas notificaciones y comunicaciones de los actos administrativos, la Entidad tiene dispuesto el correo electrónico atencionausuario@metropol.gov.co, al cual también se deberá allegar por parte del usuario, toda la información necesaria para solicitudes, iniciar trámites, dar respuestas a requerimientos, interponer recursos entre otros.

Artículo 6º. Notificar por medio electrónico el presente acto administrativo, al señor CARLOS MARIO PALACIO GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía N°98.661.179, al correo electrónico parqueaderocyjdelur@gmail.com, extraído de la comunicación oficial recibida

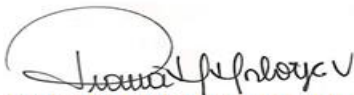
con radicado N°034187 del 9 de diciembre de 2020, y de conformidad con el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarada por esta misma autoridad nacional mediante el Decreto 417 de 2020.

Parágrafo. En caso de no haberse notificado este acto administrativo en el tiempo de estado de emergencia, se notificará personalmente al interesado, o a quien éste haya autorizado expresamente por medio de escrito, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 del Ley 1437 de 2011.

Artículo 7°. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental Virtual, la cual puede ser consultada en nuestra página web <https://www.metropol.gov.co/paginas/gaceta.aspx>; a costa de la entidad, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 7° de la Ley 1712 de 2014; en concordancia con la Resolución metropolitana N° D. 002854 del 23 de diciembre 2020 "Por medio de la cual se establece la gratuidad de la publicación de los actos administrativos en la Gaceta Ambiental".

Artículo 8°. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARIA MONTOYA VELILLA
Subdirector Ambiental

Firmado electrónicamente decreto 491 de 2020 el 31/05/2021



CLAUDIA NELLY GARCÍA AGUDELO
Jefe Oficina Asesora Jurídica Ambiental

Firmado electrónicamente decreto 491 de 2020 el 29/05/2021



ALEJANDRA RESTREPO BUILES
Contratista

Firmado electrónicamente decreto 491 de 2020 el 13/05/2021

José Nicolás Zapata Castrillón
Abogado Contratista / Revisó

CM8.14.23.19647 / Código SIM: Trámites:
1271137.